



RE 056/2020

Acuerdo 59/2020, de 7 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.”, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio De Defensa Jurídica Del Ayuntamiento de Huesca: Defensa letrada del Ayuntamiento de Huesca ante los Juzgados y Tribunales, tanto en la posición procesal activa como en la pasiva, ante el orden jurisdiccional Contencioso Administrativo que determine el Ayuntamiento y en los procesos judiciales que se pudieran incoar en el futuro y en defensa de los intereses del Ayuntamiento de Huesca» promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación relativo al contrato indicado en el encabezamiento del presente acuerdo se publicó, el día 2 de abril de 2020, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Según se indica en dicho anuncio, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 20 de abril de 2020.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 296 700 euros, IVA excluido.

Segundo.- Durante el plazo de presentación de ofertas concurrieron a la licitación las siguientes licitadoras:

- “ANDERSEN TAX LEGAL IBERIA, S.L.P.”,
- “IGNACIO PEMÁN GAVÍN”; y,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- “SÁENZ DE BURUAGA ABOGADOS, S.L.P.”.

Tercero.- En fecha 21 de mayo de 2020, se emitió informe de valoración tras la apertura del Sobre “Dos”, que contenía la propuesta técnica.

Una vez clasificadas las proposiciones, a la vista de la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación y tras la aportación de la documentación de la mercantil propuesta como adjudicataria, la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2020, resuelve adjudicar a “IGNACIO PEMÁN GAVÍN”, el contrato que nos ocupa. La citada resolución fue remitida a los interesados y publicada en la PCSP el día 25 de junio de 2020

Cuarto.- Con fecha 14 de julio de 2020 se interpone en el Registro electrónico del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.V.M.S., en nombre y representación de la mercantil “ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.”, frente a la adjudicación del contrato.

El recurso aduce, en síntesis, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

- Manifiesta su disconformidad con la adjudicación del contrato, por no haber sido excluida de la licitación la oferta presentada por “IGNACIO PEMÁN GAVÍN” y que ha resultado ser el adjudicatario, al haber incluido, a su juicio, en el Sobre “Dos” dedicado a la “Propuesta sujeta a evaluación previa” información que debería estar incluida en el Sobre “Tres” relativo a la “Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior”.

Quinto.- En fecha 17 de julio de 2020 el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación completo y el informe al que hace referencia el artículo 56.2 de la LCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Sexto.- Con fecha 24 de julio de 2020 este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. Finalizando el plazo el día 31 de julio de 2020.

Séptimo.- El día 27 de julio de 2020, presenta alegaciones “IGNACIO PEMÁN GAVÍN”, y el día 31 de julio de 2020, “SÁENZ DE BURUAGA ABOGADOS, S.L.P.”, según el detalle que obra en el actuado en cuya virtud interesan la desestimación del recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.”, así como la representación de don J.V.M.S. para interponer recurso especial en nombre y representación de la citada mercantil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 51 de la LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA) y el artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se plantea en tiempo y forma.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión, a continuación procede entrar a valorar el motivo en que dicho recurso se funda.

Así la actora aduce que: «el adjudicatario debió ser excluido del proceso licitatorio por incluir en el Sobre nº2 “Propuesta sujeta a evaluación previa” información que afectaba de manera directa a un criterio de adjudicación valorable de forma automática a incluir en el Sobre nº3 “Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior”.

*Este hecho, el de incluir información que debía ser objeto de valoración en el Sobre nº3, fue detectada por el propio Ayuntamiento en su Informe de 21 de mayo de 2020, de valoración de los criterios subjetivos. Expresamente señalaron lo siguiente: “Previamente hay que decir que las ofertas presentadas por SÁENZ DE BURUAGA-ABOGADOS, S.L.P. y por IGNACIO PEMÁN GAVÍN **mencionan los años de colegiación tanto del letrado principal, como del letrado 2º**, sin que dicha mención, a mi juicio, sea causa de exclusión prevista en el Anexo XI al ser la mayor experiencia, medida en años de colegiación, uno de los criterios de evaluación posterior a esta fase, por cuanto no supone una situación de ventaja de estas ofertas frente a la otra al ser datos conocidos previamente por su carácter de públicos”. »*

Y a tal efecto en apoyo de su tesis trae a colación la Resolución 370/2016 de 13 mayo de 2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

También sostiene la actora que *«En segundo lugar, y en relación con lo señalado en el anterior fundamento, debe señalarse que el Ayuntamiento de Huesca sustenta, como motivo único para no excluir al adjudicatario, que los años de colegiación de los letrados es un dato público. Esta afirmación es rotundamente falsa y no se ajusta a la realidad.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Concretamente, señala en su Informe:

“Previamente hay que decir que las ofertas presentadas por SÁENZ DE BURUAGA-ABOGADOS, S.L.P. y por IGNACIO PEMÁN GAVÍN **mencionan los años de colegiación tanto del letrado principal, como del letrado 2º**, sin que dicha mención, a mi juicio, sea causa de exclusión prevista en el Anexo XI al ser la mayor experiencia, medida en años de colegiación, uno de los criterios de evaluación posterior a esta fase, **por cuanto no supone una situación de ventaja de estas ofertas frente a la otra al ser datos conocidos previamente por su carácter de públicos**”.

Tal y como conocerá este Tribunal, **los años de colegiación de los Letrados es un dato personal y privado que en ningún caso es objeto de publicidad por los Colegios de Abogados ni por el Censo de Letrados del Consejo General de la Abogacía Española.**

De conformidad con lo señalado, pasamos a acreditar lo expuesto en este punto. El adjudicatario del contrato es Ignacio Pemán Gavín. Si nos remitimos a la información facilitada por el Censo de Letrados del Consejo General de la Abogacía Española, obtenemos la siguiente información:

La información que se suministra es transcripción directa de la remitida de forma periódica por los Colegios de Abogados, en aplicación del artículo 68.1 del EGAE. El Consejo General de la Abogacía Española no puede garantizar la absoluta fiabilidad y vigencia de los datos. Si desea total garantía, deberá contactar con el Colegio correspondiente.

Para solicitar una modificación o rectificación del contenido pulse aquí

Datos colegiación			Imprimir	Volver
Nombre IGNACIO PEMÁN GAVÍN				
Colegio ZARAGOZA		Num Colegiado 2017	Ejerciente Sí	Residente Sí *
Alta Colegiación 28/02/1986		Información válida a 13/07/2020		

* Residencia a estos efectos para los Ejercientes, es el lugar en el que se encuentre el domicilio profesional, único o principal, tal y como establece la Ley de Colegios Profesionales

Datos de contacto		Descargar tarjeta de visita	Ver mapa	Volver
Dirección Profesional Tomás Zumalacárregui, 4, pral, B, Izda				
50006 Zaragoza				
ZARAGOZA ESPAÑA				
Teléfono 976218246		Fax 976236043		



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Dicho de otra forma, conocemos su año de colegiación, pero desconocemos por completo sus años de colegiado como EJERCIENTE. Y es precisamente por este motivo, el de los años de colegiación ejerciente que el Ayuntamiento de Huesca para valorar los puntos a otorgar en este criterio de adjudicación requiere expresamente los certificados de colegiación. Concretamente en el Anexo XII del PCAP, lo requiere de la siguiente manera:

3.- Mayor experiencia hasta 15 puntos.

Mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía de los dos letrados que necesariamente han de adscribirse al servicio —descontando la que se les exige para acreditar la solvencia (15 años uno, y 5 años el otro) —, medida en años completos de ejercicio.

Por cada año de más de colegiación de cada uno de los dos letrados exigidos como mínimo en la solvencia se otorgará 1 punto.

La mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía se acreditará mediante certificación del colegio o colegios profesionales correspondientes o, en caso de haber ejercido por cuenta ajena, certificación de la Seguridad Social.

ABAJÓ

Por consiguiente, no existe forma alguna de conocer los años de colegiación ejerciente de I. P. G. sino es a través de su certificado de colegiación. El Ayuntamiento de Huesca era conocedor de este hecho y por ello, solicita este certificado para valorar la puntuación a otorgar en este apartado.

Es más, es el propio Ayuntamiento quien afirma lo mencionado por esta parte al señalar en el PCAP que se requiere una colegiación mínima de 15 años en el ejercicio de la abogacía. Y en el ejercicio de la abogacía significa COLEGIADO EJERCIENTE Y EN NINGÚN CASO DESDE LA FECHA DE COLEGIACIÓN.

☒ e)	Titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato
	Criterios: A fin de garantizar el adecuado nivel de competencia que exige la prestación del servicio, se requieren, al menos, dos letrados, debiendo tener, el letrado principal, una antigüedad mínima de colegiación en ejercicio de la abogacía de quince años y, en la plantilla del licitador, uno de al menos cinco años. Se acreditará mediante los títulos universitarios correspondientes y así como certificados del colegio profesional correspondiente.

Por eso decimos que el Ayuntamiento falta a la verdad cuando intenta justificar la no exclusión del adjudicatario pues los años de colegiación como letrado en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ejercicio no es un dato público. Esta afirmación es rotundamente falsa tal y como hemos acreditado; la única manera de conocer, con precisión, este dato es a través de los certificados de colegiación que el órgano de contratación ha requerido a todos los licitadores.

Consecuencia inevitable de lo anterior es que, en definitiva, ni el órgano de contratación ni tampoco el adjudicatario podrán escudarse so pretexto de que el dato de años de colegiación como ejerciente es de público conocimiento pues lo cierto es que el adjudicatario ha adelantado información esencial de su oferta, no conocida por el órgano de contratación con anterioridad y que, como fruto de esa revelación, se ha comprometido el juicio técnico de los responsables de valoración de las ofertas. De ahí, la necesaria exclusión del adjudicatario, por no haber mantenido el secreto de su oferta.»

El órgano de contratación por su parte defiende su actuación y se opone al recurso en los siguientes términos:

«El único motivo del recurso alegado es el siguiente:

“El adjudicatario del contrato debió ser excluido por adelantar datos que permitían conocer la valoración de criterios de adjudicación a aplicar automáticamente mediante fórmulas en el sobre 2 de su oferta. En concreto dice la recurrente que el adjudicatario “...debió ser excluido del proceso licitatorio por incluir en el Sobre nº2 “Propuesta sujeta a evaluación previa” información que afectaba de manera directa a un criterio de adjudicación valorable de forma automática a incluir en el Sobre nº3 “Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior.”

En la oferta económica, criterios de evaluación posterior, se valora, entre otras cosas, la mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía de los dos letrados, medidas en años completos de ejercicio. Dice el Pliego de Cláusulas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Administrativas Particulares, ANEXO XII, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR, apartado 3:

“3.- Mayor experiencia hasta 15 puntos.

Mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía de los dos letrados que necesariamente han de adscribirse al servicio —descontando la que se les exige para acreditar la solvencia (15 años uno, y 5 años el otro) —, medida en años completos de ejercicio.

Por cada año de más de colegiación de cada uno de los dos letrados exigidos como mínimo en la solvencia se otorgará 1 punto.

La mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía se acreditará mediante certificación del colegio o colegios profesionales correspondientes o, en caso de haber ejercido por cuenta ajena, certificación de la Seguridad Social.”

En el Anexo XI, criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa (sobre dos), se valora la Memoria de Gestión del Servicio con una clara advertencia: “En la memoria de gestión del servicio no podrá figurar ninguna información relativa al precio o a los criterios de valoración objetivos, siendo en caso contrario causa de exclusión de la oferta.”

El adjudicatario, en la Memoria de gestión presentada por el adjudicatario, dice:

“En la Memoria se describe la metodología de trabajo y la organización para la prestación del servicio, así como los medios técnicos con que cuentan los abogados responsables de la ejecución del contrato (I.P. G. y G.J.R, colegiados nº 2.017 y 5.022 del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza desde 1985 y 2006, respectivamente).”

La recurrente dice que el Ayuntamiento falta a la verdad cuando señala en su informe de valoración de las memorias que los años de colegiación es un



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

dato público. Esta afirmación, sigue diciendo la recurrente, es rotundamente falsa y no se ajusta a la realidad.

El informe de valoración dice:

“Previamente hay que decir que las ofertas presentadas por SÁENZ DE BURUAGA ABOGADOS, S.L.P. y por IGNACIO PEMÁN GAVÍN mencionan los años de colegiación tanto del letrado principal, como del letrado 2º, sin que dicha mención, a mi juicio, sea causa de exclusión prevista en el Anexo XI al ser la mayor experiencia, medida en años de colegiación, uno de los criterios de evaluación posterior a esta fase, por cuanto no supone una situación de ventaja de estas ofertas frente a la otra al ser datos conocidos previamente por su carácter de públicos.”

La valoración de criterios sujetos a evaluación previa tiene la finalidad de evitar influir en la valoración de criterios objetivos, es decir mantener la objetividad impidiendo que se de ventaja a alguno de los licitadores, cuestión que no se produce en el presente caso por cuanto son datos públicos.

El Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, dice:

“La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influenciar la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.”

Mantenemos la afirmación de que en ningún caso ha habido una situación de ventaja de unas ofertas frente a la otra al ser los datos conocidos previamente de carácter público y a tal efecto nos remitimos a la página WEB oficial del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

(REICAZ), que en la sección colegiados, incorporaciones colegiales, censo general de letrados, Base de Datos de Abogados Colegiados a Nivel Nacional, se puede acceder de forma sencilla, mediante el nombre y apellidos a los datos del letrado correspondiente. No obstante es la propia recurrente la que se contradice por cuanto el pantallazo que acompaña, correspondiente al abogado I. P. G., es decir del adjudicatario, aparecen, entre otros datos, si es o no ejerciente y la fecha de colegiación.

Como se ha dicho es una base nacional. A tal efecto acompaño el pantallazo copiado de la página WEB citada correspondiente al letrado que firma la oferta en nombre de la recurrente, es decir de Don José Vicente Morote Sarrión en el aparecen esos mismos datos.

Datos colegiación				Imprimir	Volver
Nombre JOSÉ VICENTE MOROTE SARRIÓN					
Colegio VALENCIA		Num Colegiado 12032	Ejerciente Sí	Residente Sí [≈]	
Alta Colegiación 24/06/2002		Información válida a 14/07/2020			

Por lo tanto reiteramos que el dato de colegiación es un dato público y que por supuesto ni este Ayuntamiento, ni el firmante del informe han faltado a la verdad.

Respecto a la distinción que el recurrente hace de colegiado ejerciente y no ejerciente se contradice en su conclusión respecto al adjudicatario, por cuanto manifiesta que hay que valorar los años de colegiación como ejerciente y lo cierto es que con la información facilitada por el adjudicatario en su memoria tampoco se dicen los años como colegiado ejerciente, solamente refleja los años de colegiado sin especificar mas.

Añade el recurrente:

“Por consiguiente, no existe forma alguna de conocer los años de colegiación ejerciente de I. P. G. sino es a través de su certificado de colegiación. El Ayuntamiento de Huesca era conocedor de este hecho y por ello, solicita este certificado para valorar la puntuación a otorgar en este apartado.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Ese certificado se presentó en el sobre nº3, no en el nº 2 donde se contenía la Memoria de gestión.

En la Memoria de Gestión únicamente se dice:

“ En la Memoria se describe la metodología de trabajo y la organización para la prestación del servicio, así como los medios técnicos con que cuentan los abogados responsables de la ejecución del contrato (I. P.G. y G. J. R., colegiados nº 2.017 y 5.022 del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza desde 1985 y 2006, respectivamente...”

En ningún momento se dice en la Memoria presentada por el adjudicatario si los letrados adscritos son ejercientes o no, por lo que siguiendo el argumento de la recurrente, en la oferta no se ha facilitado información que permitiera adelantar puntuación alguna respecto del adjudicatario.

No obstante lo anterior, hemos de añadir que aunque en la oferta se reflejara la fecha como colegiados ejercientes de los letrados, no supone esa información ventaja alguna, ya que ese dato que se publica en la WEB citada de un letrado como ejerciente es una presunción de que lo es desde la fecha de colegiación. En cualquier caso, aunque así no se considerara, hay otras páginas WEB de donde se puede extraer dicha información de manera completa, como por ejemplo en www.abogados365.com en www.consultores-urbanismo.com. En definitiva estos datos de alguna manera son públicos por lo que cualquiera puede conocerlos.

Por ello reiteramos lo manifestado en el informe de valoración de las memorias sobre el dato de la colegiación, en el que decíamos que el reflejar este dato no es una ventaja y por tanto no debe ser un motivo de exclusión.

La exclusión de una oferta que ha incluido información evaluable con criterios objetivos en el sobre de evaluación previa no produce la exclusión automática aunque los pliegos expresamente lo digan. Para que ello se produzca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

deben quedar afectadas las garantías de la contratación. El Informe 12/2013 de la JCCAA, antes citado, dice:

“Ahora bien, esta doctrina tan rigurosa debe de ser matizada, en el sentido de que una simple irregularidad en la presentación de la documentación que no conculque el principio de publicidad y de separación entre la información sujeta a juicio de valor y la valorable de forma automática constituye una irregularidad formal en el procedimiento establecido, que no puede tener efectos invalidantes. Como ha puesto de relieve el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 233/2011 de 5 de octubre (Recurso 198/2011) — relativa a un supuesto en que el licitador incluyó en el sobre relativo a la documentación técnica que no era objeto de valoración, información relativa a los criterios de valoración automática— no cualquier vicio procedimental genera la nulidad, en este caso del acto de adjudicación, siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal. La inclusión de información sujeta a valoración automática en el sobre de la oferta técnica que no era objeto de valoración no supuso merma material alguna en las garantías de la contratación, pues no se vieron afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación. En el mismo sentido la Resolución 171/2011, de 29 de junio (Recurso 134/2011), relativa a la exclusión de un licitador que incluyó la documentación que debía constar en el sobre de la oferta técnica no sujeta a valoración, en el sobre de los criterios sujetos a valoración automática.”

“Por último, señalar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales entiende que en este caso de defectos no invalidantes, aunque los pliegos hayan previsto la exclusión de un licitador que no respete la distribución de la documentación, no procede la misma (Resolución 95/2012, de 18 de abril en el recurso 95/2012):



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

«Es cierto que, de acuerdo con el artículo 129.1 de la LCSP (art. 145 TRLCSP), la aceptación de los pliegos por los licitadores impone a éstos su cumplimiento y a la Administración su observancia, si bien ello no justifica que su estricta aplicación resulte contraria a las propias disposiciones contenidas en la LCSP. En el presente caso, la aplicación del principio “pliegos ley del contrato”, respecto a lo dispuesto en la nota aclaratoria contenida en la cláusula 18 del PCAP, determinaría una actuación contraria a lo previsto en la LCSP, en sus artículos 129 y 144 antes transcritos, por cuanto en el supuesto aquí examinado, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos anteriores, no existe ni violación del secreto de las ofertas ni tampoco ruptura del principio de igualdad de trato».

En definitiva cabe concluir que:

- 1.- Que el número de años como abogado colegiado, tanto de ejerciente como no ejerciente, es un dato público.*
- 2.- Que el adjudicatario, en cualquier caso, no ha introducido en el sobre 2 datos del número de años de colegiado como ejerciente.*
- 3.- Que no se ha otorgado ninguna ventaja a ninguno de los licitadores presentados.*
- 4.- Que no procede la exclusión de ninguna oferta.»*

Las alegantes a su vez también se oponen a los términos del recurso, según el detalle que obra en el actuado y sosteniendo en su argumentación el carácter público de los años de colegiación de los letrados, lo que a su juicio determina que no proceda la exclusión de la licitación de la oferta de la adjudicataria, corroborando la actuación del órgano de contratación.

Expuestos los términos del debate procede acudir al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que rige la contratación. En



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

concreto, respecto de los criterios de adjudicación, que, en lo que aquí interesa, el citado documento establece lo siguiente:

ANEXO XI

«CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA (SOBRE DOS)

Memoria de gestión del servicio: hasta 20 puntos.

Se valorará la forma de prestación del servicio, en base a la memoria explicativa que deberá presentar el licitador.

- *Metodología de trabajo, protocolos de actuación, organización y medios técnicos, valorando los siguientes aspectos:*
 - *La puesta a disposición de una capacidad estructural y material suficiente para llevar a cabo todas las actividades profesionales a desarrollar en ejecución del contrato, describiendo pormenorizadamente los medios que destinarán a ello (lugares de trabajo, equipos, redes y programas informáticos, suscripciones a editoriales y revistas especializadas... etc) (hasta 10 puntos)*
 - *Sistema de distribución de los diferentes procesos judiciales en función de la materia y los Tribunales administrativos y sistema de coordinación entre los dos profesionales exigidos en la solvencia, sin que pueda hacerse referencia a los letrados ofertados de más, en su caso, ya que ocasionaría la exclusión.(hasta 6 puntos).*
 - *Sistema para coordinar y compartir la información entre los profesionales responsables de la ejecución del contrato y el Ayuntamiento, e indicación, en su caso, de Protocolos de actuación (hasta 4 puntos).*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En la memoria de gestión del servicio no podrá figurar ninguna información relativa al precio o a los criterios de valoración objetivos, siendo en caso contrario causa de exclusión de la oferta.»

ANEXO XII

«CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR

3.- Mayor experiencia hasta 15 puntos.

Mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía de los dos letrados que necesariamente han de adscribirse al servicio —descontando la que se les exige para acreditar la solvencia (15 años uno, y 5 años el otro) —, medida en años completos de ejercicio.

Por cada año de más de colegiación de cada uno de los dos letrados exigidos como mínimo en la solvencia se otorgará 1 punto.

La mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía se acreditará mediante certificación del colegio o colegios profesionales correspondientes o, en caso de haber ejercido por cuenta ajena, certificación de la Seguridad Social».

A su vez, la cláusula 2.2.6 del PCAP dedicada a los efectos de la presentación de proposiciones, dispone que:

«La presentación de proposiciones supone por parte del empresario la aceptación incondicional de las cláusulas de este Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.»

En cuanto a la oferta presentada por la adjudicataria en la misma figuran los siguientes extremos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En el Sobre “Dos” figura «Memoria explicativa de la prestación del servicio de defensa jurídica del Ayuntamiento de Huesca», en la que se indica lo siguiente:
« En la Memoria se describe la metodología de trabajo y la organización para la prestación del servicio, así como los medios técnicos con que cuentan los abogados responsables de la ejecución del contrato (I. P. G. y G. J. R, colegiados nº 2.017 y 5.022 del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza desde 1985 y 2006, respectivamente).»

Y en el Sobre “Tres” dedicado a los criterios sujetos a evaluación posterior consta:

«Sobre nº 3. OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACION POSTERIOR

Índice

- 1.- Oferta económica (anexo VIII)
- 2.- Certificados del Colegio de Abogados de Zaragoza de I. P.G y G. J.
- 3.- Certificados del Colegio de Abogados de Zaragoza de J.L de M, C.M. y J. V.
- 4.- Acreditación de la experiencia de los letrados adicionales
- 5.- Acreditación de la formación altamente cualificada de I. P. y G.J.»

OFERTA ECONÓMICA Sobre 3-

3. CRITERIOS DE CALIDAD Marcar con una X en la casilla que corresponda en función de los criterios que oferte

Criterio 1) Mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía de los dos letrados que necesariamente han de adscribirse al servicio

Letrado Principal.- I .P.G.

Tiene más de 15 años colegiado SI ☒ NO ☐ Número de años adicionales 19

Letrado 2.- G.J. R.

Tiene más de 5 años colegiado SI ☒ NO ☐ Número de años adicionales 9



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**La mayor experiencia en el ejercicio de la abogacía se acredita mediante los correspondientes certificados del Colegio de Abogados, que se acompañan».*

Por último, procede examinar el informe técnico de valoración del contenido del Sobre “Dos” y en el que expresamente, tal y como ya he ha puesto de manifiesto, y se vuelve a reproducir aquí, se señala lo siguiente:

«Previamente hay que decir que las ofertas presentadas por SÁENZ DE BURUAGA-ABOGADOS, S.L.P. y por IGNACIO PEMÁN GAVÍN mencionan los años de colegiación tanto del letrado principal, como del letrado 2º, sin que dicha mención, a mi juicio, sea causa de exclusión prevista en el Anexo XI al ser la mayor experiencia, medida en años de colegiación, uno de los criterios de evaluación posterior a esta fase, por cuanto no supone una situación de ventaja de estas ofertas frente a la otra al ser datos conocidos previamente por su carácter de públicos.»

Según el acta de la Mesa de contratación correspondiente a la sesión celebrada el día 20 de mayo de 2020 se asume el informe técnico de valoración correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa y se procede a la apertura del Sobre “Tres”.

Así, la resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que, constituye la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, la jurisprudencia.

Sobre la cuestión aquí planteada, esto es, la relativa al secreto de las proposiciones, es pertinente reproducir la doctrina de este Tribunal, por todos el Acuerdo 63/2017, de 11 de mayo, que afirma: *«Como viene señalando este*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Tribunal administrativo desde su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, las exigencias derivadas tanto del principio de igualdad de trato, como en las previsiones normativas citadas requieren, ante todo, que en la tramitación de los procedimientos se excluya cualquier actuación que pueda dar lugar a una diferencia de trato entre los licitadores, muy especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. En este concreto aspecto de la presentación de propuestas, se basan en la voluntad legal de separar, en dos momentos diferentes, la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos a juicio de valor o no; y ello, parece evidente, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas, o contaminadas entre sí, ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica desde el mismo artículo 1 TRLCSP. De ello se deduce que, como ya se argumentó en nuestro Acuerdo 16/2011, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la documentación de carácter técnico, presentada por éstos, puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta lo que afectaría al propio sistema de valoración y su necesaria objetividad. De modo que, se infringirían, al «contaminar» el procedimiento, los principios de igualdad y no discriminación que con carácter general consagra el TRLCSP. En este Acuerdo se precisó que, en todo caso, es necesario realizar una interpretación finalista y sistemática, que obliga al órgano gestor a acreditar de forma racional el incumplimiento del licitador de este deber de no desvelar la oferta económica de forma anticipada. Y no son suficientes meras suposiciones o juicios de valor técnico que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del principio de igualdad de trato. El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

su Resolución 77/2014, ha insistido también en la necesidad de justificar esa contaminación antes de acordar la exclusión. Y ello, porque el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante fórmulas, en tanto adelanta información de la proposición, puede afectar al resultado de la valoración de los aspectos sometidos a juicio de valor, por lo que se originaría una desigualdad en el trato de los mismos. Frente a ello, la única solución posible desde la perspectiva del derecho a buena administración (Acuerdos 16/2011 y 53/2015) es la inadmisión de las ofertas en que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en la normativa, con respecto a la forma de presentar las mismas con el resultado de desvelar indebidamente aspectos de su oferta. Este es el criterio uniforme en la doctrina consolidada por los Tribunales administrativos de contratación, en relación con el principio del secreto de las proposiciones, y la revelación de su contenido. Por todos, vale citar los Acuerdos de este Tribunal administrativo 1/2011, 42 a 44/2014, 55 a 58/2015, y los recientes Acuerdos 41 a 43 y 47 a 49/2017; en los que se insiste en que el secreto de las proposiciones, se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar “manipulaciones” de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación; y el segundo, garantizar que las ofertas económicas y demás aspectos evaluables mediante fórmulas, no sean conocidos en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos. Igualmente, la Resolución 72/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirma que: “En este sentido la resolución de este Tribunal nº 137/2014 de 21 de febrero de 2014, señala que ‘... si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, ello haría que los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

técnicos al realizar su valoración, dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP (...) Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145. 2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo. Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de apertura, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general rompe el secreto de las proposiciones (Resolución 67/2012 de 14 de marzo)».

En este sentido la LCSP en el artículo 146 de la LCSP dedicado a la aplicación de los criterios de adjudicación en el apartado 2, por lo que aquí interesa, establece que: *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.».

Y es que así se viene pronunciando el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial LCSP cuando exige que, *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

Por otra parte, los artículos 139 y 157 de la LCSP establecen que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

Es decir, equivocar la documentación facilitando datos de los que derive información de la oferta de un licitador en los aspectos reglados de su oferta, en tanto desvela el necesario secreto, supone efectivamente la exclusión, como pretende la recurrente con el presente recurso.

Fijados los parámetros jurídicos de la cuestión objeto de controversia, procede analizar el marco fáctico.

En el presente caso queda constatado el hecho, que denuncia la recurrente, por cuanto la adjudicataria ha incorporado en el sobre “Dos” “Propuesta sujeta a evaluación previa” información que corresponde al Sobre “Tres” “Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior”, pues así figura tanto en el informe técnico de valoración de los Sobres “Dos”, como en el informe emitido por el órgano de contratación a results del presente recurso y en la oferta de la adjudicataria en la «Memoria explicativa de la prestación del servicio de defensa jurídica del Ayuntamiento de Huesca» (folio 1).

En concreto se dice:

« ..los abogados responsables de la ejecución del contrato (I. P. G. y G. J. R, colegiados nº 2.017 y 5.022 del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza desde 1985 y 2006, respectivamente).»



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Así, procede traer de nuevo a colación el apartado que figura en el PCAP, en concreto en el Anexo XI, y que sanciona con la exclusión el hecho de incluir en la memoria correspondiente al Sobre “Dos” información que sea concerniente a los criterios automáticos y que por tanto deba figurar en el Sobre “Tres”.

Pues bien, tanto el órgano de contratación como las alegantes parecen obviar este hecho, pues centran el debate en la atribución del carácter público de la información que la adjudicataria ha incorporado en el Sobre “Dos” y que desvela el contenido de uno de los aspectos ponderables del Sobre “Tres”- el relativo a la experiencia- lo que determina, a su juicio, que no proceda su exclusión de la licitación.

Sobre lo expuesto procede señalar varias cuestiones. En primer lugar este Tribunal administrativo viene reiterando el carácter de *lex contractus* de los pliegos que rigen las licitaciones, de manera que el órgano de contratación ha querido establecer un pliego en el que figuren criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa y otros sujetos a evaluación posterior con las consecuencias que ello conlleva, por lo que debe estar a lo establecido en dicho pliego en la valoración de ofertas y de igual manera los licitadores a la hora de confeccionar sus ofertas.

Así, la cláusula 2.2.2 del PCAP viene a recoger lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP que establece: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...»*.

Es decir, que está claro que se debe estar a lo dispuesto tanto en el PCAP como en el PPT y no se pueden hacer por los licitadores salvedades o reservas a los pliegos que rigen la licitación so pena de su exclusión de la licitación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En este caso, lo que acontece es que figuran, datos en el Sobre “Dos”, que desvelan el contenido del Sobre “Tres”, por lo que procedería, atendido al Anexo XI del PCAP y los preceptos legales y reglamentarios, antes transcritos, la exclusión de la licitación de la oferta u ofertas en las que concurra tal hecho, y, sin embargo, tanto el órgano de contratación como las alegantes, obvian dicha consecuencia -de la exclusión- al pretender introducir una salvedad y excepcionar la aplicación del citado Anexo XI y del artículo 139 de la LCSP, alegando que el contenido que se ha incorporado en el Sobre “Dos”, tiene el carácter de público, y de ahí que consideren que no procede la exclusión de la oferta en la que concurren esas circunstancias, cuestión que, como se va a examinar es contraria a los principios esenciales de la contratación pública y por tanto debe rechazarse.

Y es que no puede acogerse dicha la tesis por cuanto si son “públicos” los datos que deben figurar en el Sobre “Tres” de las licitadoras, esto es, si son de general conocimiento, ello conlleva una quiebra absoluta del principio del secreto de las proposiciones, en tanto que si en una licitación son públicos los datos de las ofertas que conciernen a algún criterio automático y por tanto los mismos son conocidos, decae el secreto exigible en todo caso a las ofertas, y ello supondría que el PCAP adolecía de una infracción no subsanable, determinante de nulidad, de manera que el citado órgano gestor debería- claro está, defendiendo su argumento- haber desistido del procedimiento, ex artículo 152 de la LCSP.

Y no obstante lo expuesto, se pretende por el órgano de contratación y por las alegantes- por cierto, las dos, tanto la adjudicataria como la otra licitadora incluyen en sus Sobres “Dos”, datos que son objeto de valoración en el Sobre “Tres”- desviar el hecho constatado de la contaminación de los sobres y sus consecuencias, atendiendo a lo que califican de «público», sin que tampoco, basándose en tal carácter fueran aportados al expediente los datos de la recurrente- que no incluyó ese dato en el Sobre “Dos”- y ello por cuanto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

supondría trasladar las actuaciones que corresponden al Sobre “Tres” a un momento anterior, cuestión que como se viene reiterando está vedada de todo punto.

Pues bien, en las licitaciones públicas lo que conocen indubitadamente los miembros de la Mesa de contratación, una vez que se lleva a cabo la correspondiente apertura, es el contenido del Sobre “Uno” de las licitadoras presentadas, y, cuando se procede a la apertura del Sobre “Dos”, tienen que valorar el contenido de dicho Sobre, sin que pueda haber ningún elemento que pueda poner en entredicho su función, de ahí que para la salvaguarda de su cometido, el propio PCAP establezca que *«En la memoria de gestión del servicio no podrá figurar ninguna información relativa al precio o a los criterios de valoración objetivos, siendo en caso contrario causa de exclusión de la oferta»*.

Y es que en el presente caso no nos encontramos ante una simple irregularidad formal en la presentación del contenido de las ofertas, como pretende hacer ver el órgano de contratación al citar el informe 12/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, pues el hecho de conocer en el Sobre “Dos” la fecha la colegiación de dos abogados – 1985 y 2006- determina que al ser susceptible de valoración en el Sobre “Tres”, según el criterio que figura en el PCAP, (mayor experiencia en los términos anteriormente transcritos), los miembros de la Mesa de contratación conozcan los puntos que el Sobre “Tres” se le atribuirían por este aspecto (15 puntos).

Considera el órgano de contratación *«que no se ha otorgado ventaja a ninguno de los licitadores presentados»*. Sin embargo, este Tribunal administrativo a la vista de cuanto se ha expuesto, realizando una ponderación de las circunstancias del caso, considera que la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación ha podido ser puesta en compromiso al conocer con carácter previo a la valoración de los criterios automáticos - y sin que el pretendido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

carácter de público enerve- el resultado que se obtendría en uno de ellos, por lo que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP.

Y por ello se comparte el parecer puesto de manifiesto por otros órganos encargados de la resolución de recursos contractuales, en concreto, en la Resolución 246/2020, de 9 de julio del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con cita en la Resolución 82/2019, de 12 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia y en la Resolución 66/2020, de 22 de mayo del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este último, en la citada Resolución expone lo siguiente: *“Sobre esta cuestión, este OARC / KEAO ha sostenido en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 19/2020) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, consciente o inconscientemente, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. La sanción al licitador que infringe materialmente esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver en este sentido la Resolución 43/2020 del OARC/KEAO)”

Es esta además la posición que mantiene el Tribunal Supremo, por todas, la Sentencia de 20 de noviembre de 2009, en la que se declara que: *«Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello el conocimiento anticipado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante juicios de valor puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando es conocida solamente la de parte de los licitadores, ello puede implicar desigualdad en el trato de los mismos».*

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que se produce una situación de desigualdad entre los licitadores dado que el órgano de contratación, en el momento de evaluar los criterios basados en juicio de valor, ha tenido conocimiento de algunas ofertas evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Por tanto, procede estimar la pretensión de la actora, y anular la adjudicación efectuada, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de los Sobres “Dos”, excluyendo de la licitación, la Mesa de Contratación, a los licitadores que hayan incumplido con el deber del secreto de las proposiciones, ordenando así mismo continuar con la tramitación del expediente contractual, conservando, por el principio de economía procedimental los actos que sean



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

conformes a Derecho, sin que, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el presente caso,- en el que únicamente la recurrente ha actuado conforme a las exigencias de los pliegos sin adelantar información concerniente al Sobre “Tres”-, los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad se vean comprometidos respecto de las actuaciones relativas a la apertura y ponderación del contenido del Sobre “Tres”.

Así, dado que el único licitador que no infringió el principio concerniente al secreto de las proposiciones, es la recurrente- sin que haya más licitadores en esas circunstancias- ello conduce a que carece de transcendencia la valoración del Sobre “Tres”, puesto que al quedar como único licitador admitido, lo único que le separa de alzarse con adjudicación, ya no es obtener la mayor puntuación, sino la comprobación de que no ha contravenido a los pliegos en su oferta, además de cumplimentar los trámites que exige el artículo 150 de la LCSP.

TERCERO.- Respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento procede señalar que la misma opera ex artículo 53 de la LCSP, siendo además que el órgano de contratación no ha solicitado el levantamiento de la misma.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

PRIMERO.- Estimar el recurso especial presentado por la mercantil “ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.”, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de defensa jurídica del Ayuntamiento de Huesca: Defensa letrada del Ayuntamiento de Huesca ante los Juzgados y Tribunales, tanto en la posición procesal activa como en la pasiva, ante el orden jurisdiccional Contencioso Administrativo que determine el Ayuntamiento y en los procesos judiciales que se pudieran incoar en el futuro y en defensa de los intereses del Ayuntamiento de Huesca» promovido por el Ayuntamiento de Huesca, ordenando la retroacción de las actuaciones del procedimiento a la fase de valoración de las proposiciones en su Sobre “Dos”, y la prosecución del expediente con la adjudicación del contrato, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la LCSP.

SEGUNDO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones habidas en cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.